

EXPEDIENTE N.º 18/T 2022-2023

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 17 de mayo de 2023, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del equipo de Segunda División Masculina GRANAPREMIUM.COM, al encuentro calendado para el día 30 de abril de 2023 entre los equipos ALICANTE TM-GRANAPREMIUM.COM.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 3 de mayo de 2023 correo de dirección de Actividades de la RFETM dando traslado del acta e informe arbitral firmada por Dº(Lic.:), correspondiente a la Jornada 22 de la Liga de Segunda División Masculina.

Según los datos obrantes en el acta e informe arbitral, el encuentro no pudo celebrarse por la incomparecencia del equipo GRANAPREMIUM.COM.

Se adjunta, correo remitido por el Club TM La Zubia, en el que justifica la incomparecencia al encuentro por enfermedad del jugador Dº....., aportando parte médico.

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB BOLA DE PARTIDO LA ZUBIA, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 44 c) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

Artículo 44.- También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica a continuación de cada una de ellas, las siguientes:

c) La incomparecencia injustificada a un encuentro, que se produzca por segunda vez en la misma competición o cuando siendo la primera tenga lugar en uno de los tres últimos encuentros de la misma, será sancionada con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente. En el caso de que el equipo tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, aunque se trate de la primera incomparecencia injustificada, ésta implicará su descenso a la categoría inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 5 de mayo de 2023 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en acta e informe arbitral y la documentación aportada por el Club Bola De Partido La Zubia.

CUARTO. – El día 10 de mayo se reciben alegaciones del Club Bola de Partido la Zubia, en el que solicita que se tengan en cuenta las alegaciones y pruebas aportadas, tendentes a demostrar la imposibilidad sobrevenida de asistir al encuentro. No habiéndose recibido más alegaciones ni proposición de prueba, se procede a dictar la presente resolución, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Artículo 190 del Reglamento General de la RFETM** (en adelante RG), considera como incomparecencia la “*no presencia injustificada*” de un equipo para disputar un encuentro en la fecha y hora señaladas oficialmente, por lo tanto, se trata de determinar si, de las pruebas presentadas, se puede inferir que la no presencia del equipo al encuentro del día 30 contra el equipo Alicante TM estaba justificada o no.

El CLUB BOLA DE PARTIDO LA ZUBIA alega imposibilidad de asistir al encuentro calendario, dado que el jugador....., seleccionado para formar parte del equipo que disputaría el encuentro, se encontró indispueto.

Alega igualmente, que se trataba de un doble desplazamiento, jugándose el primer encuentro el día 29 en Alcoy (Alicante) y el segundo había de disputarse el día 30 igualmente en Alicante. Manifiestan que el jugador se encontró indispueto durante el partido celebrado el día 29, no pudiendo finalizar el mismo.

Consta acta arbitral del encuentro celebrado el día 29, en el que figura el jugador....., igualmente, en la misma se refleja que no disputó los dos últimos juegos de dicho partido.

Se aporta prueba documental, consistente en parte de asistencia médica del jugadordel día 29 de abril 2023, donde es asistido por gastroenteritis.

Por lo tanto, este órgano entiende que el Club ha presentado pruebas que permiten admitir que existieron condiciones sobrevenidas, las cuales imposibilitaron que el jugador que se pensaba alinear pudiera disputar el segundo encuentro.

IV.- El **Artículo 218. Reglamento General** establece en su punto nº2 “*En caso de desplazamientos dobles, los jugadores que por lesión sobrevenida después de iniciar el desplazamiento no pudieran intervenir para completar equipo deberán comparecer, figurar en el acta y, si el árbitro lo requiere, acreditar la lesión debidamente.*”

A este respecto, señala el Club que, dado que el jugador era menor de edad, decidieron volver a Granada, no pudiendo el mismo comparecer al día siguiente, y siendo imposible alinear a otro jugador, debido a que bien estaban disputando otra competición o bien al no haber sido convocados, se encontraban de puente.

Atendiendo a tales circunstancias, este órgano estima que la incomparecencia no está plenamente justificada, ya que, dado que el jugador no podía comparecer al segundo encuentro, el Club debía poner los medios precisos y prever todo lo necesario para garantizar la presencia del equipo completo (**Art. 219 Reglamento General**), y por lo tanto, ya que no era posible cumplir con lo previsto en el **Art. 218 del RG**, debería haber alineado a otro jugador de los que forman el equipo.

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias concurrentes que se han descrito y se han probado, dicha actuación ha de estar exenta de sanción, al estimarse que existen causas

sobrevenidas (enfermedad) que justificarían una eximente por fuerza mayor, además de circunstancias de especial consideración, al tratarse de menores de edad. (**Art. 12 RDD**).

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE:

- INFRACCION DEL CLUB BOLA DE PARTIDO LA ZUBIA, POR LA INCOMPARECENCIA EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE SEGUNDA DIVISION MASCULINA, CALENDADO PARA EL DÍA 30 de abril, estando EXENTA DE SANCION, por concurrir circunstancias eximentes del ART. 12 RDD.

Según lo previsto en el **Artículo 190 del Reglamento General** de la RFETM, "*La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, **lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido.***"

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 17 de mayo de 2023

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M